CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **26 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones EICE, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.** presentaron contestación de la demanda y se ha formulado llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Luis Ochoa Lasso
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A Colfondos Pensiones y Cesantías S.AAdministradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Llamante Garantía	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Llamada en Garantía	- Compañía De Seguros Bolívar S.A.
Radicación N.°	76 001 31 05 019 2023 00238 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2236 Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación presentado por Colpensiones EICE, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A. y al llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. en contra de Compañía De Seguros

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

Bolívar S.A, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. **CONSIDERACIONES**

2.1. Respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones-

Colpensiones

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica

realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 1 de septiembre

de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección

electrónica notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co, conforme a

los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41

del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213

de 2022. **(A07 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó

escrito de contestación de demanda el 14 de septiembre de 2023, la

cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal

oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del

escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple

con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213

de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Respecto de la Administradora de Fondo de Pensiones y

Cesantías Protección S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el

despacho, adelantó las diligencias de notificación de la demandada

Protección S.A el 1 de septiembre de 2023, a través de la dirección

de correo electrónico acciones legales@proteccion.com.co, prevista por

dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

(A09 ED)

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la constancia

de recibido automático por parte de la entidad, acreditando con ello la

entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida

su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022. **(F1 293 A09ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 11 de septiembre de 2023, la

demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderado

judicial María Elizabeth Zúñiga., la cual se encuentra radicada

dentro del término legal oportuno (A14 ED) y al realizar el control de

legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos

mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213

de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Respecto de la Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el

despacho, adelantó las diligencias de notificación de la demandada

Colfondos S.A el 1 de septiembre, a través de la dirección de correo

electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, prevista por dicha

entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

(A09 ED)

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la constancia

de recibido automático por parte de la entidad, acreditando con ello la

entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida

su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022. **(F1 301 A09ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 16 de agosto de 2023, la

demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderado

judicial Roberto Carlos Llamas Martínez, la cual se encuentra

radicada dentro del término legal oportuno (A11 ED) y al realizar el

control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los

requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y

la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Respecto de la Sociedad Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el

despacho, adelantó las diligencias de notificación de la demandada

Porvenir S.A el 1 de septiembre de 2023, a través de la dirección de

correo electrónico notificaciones judiciales @porvenir.com.co, prevista

por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado

de existencia y representación legal expedido por la Cámara de

Comercio. (A09 ED)

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la constancia

de recibido automático por parte de la entidad, acreditando con ello la

entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida

su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022. **(F1 292 A09ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 11 de septiembre de 2023, la

demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderado

judicial Javier Sánchez Giraldo., la cual se encuentra radicada

dentro del término legal oportuno (A10 ED) y al realizar el control de

legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos

mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213

de 2022, por ende, será admitida.

2.5. Llamamiento en garantía - Colfondos S.A., en contra de

Compañía De Seguros Bolívar S.A

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos**

S.A (A11E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada

a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para

que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible

condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura

jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del

artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y

ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe

surtirse en el proceso judicial.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien

debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho

legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras,

es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que

además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P.,

la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar

la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica

la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo

que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, Colfondos S.A, fundamenta el

llamado en garantía de Compañía De Seguros Bolívar S.A, en la

existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir,

principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su

fondo obligatorio de pensiones.

Adicional a ello, del material probatorio aportado se encontró que,

entre la AFP demandada y las llamadas en garantía, se suscribió la

póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se

suscribieron para amparar los riesgos de: i) muerte por riesgo común,

ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos

amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún

riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se

puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100

de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro

individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus

rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la

prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17. Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura

automática. (CSJ SL929-2018)

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el

pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados

al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la

aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en

cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una

condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el

porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por

definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo

el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al

llamamiento en garantía.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Colfondos**

S.A para que realice la notificación personal de la llamada en garantía,

Compañía De Seguros Bolívar S.A, de forma física o electrónica, de

conformidad con el parágrafo del artículo 41 y 29 del CPTSS, en

concordancia con el articulo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda

y sus respectivos anexos.

2.6. Otras disposiciones.

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó

escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la

oportunidad legal.

Adicional a ello, se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, una vez notificada el 1 de septiembre de 2023 no

se pronunció respecto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Laboral del Circuitode

Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por

Colpensiones EICE

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por

Protección S.A.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por

Colfondos S.A.

CUARTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por

Porvenir S.A.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por Colfondos

S.A., en contra de Compañía De Seguros Bolívar S.A., advirtiendo

que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de

seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso

primero del artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada Diana María

Bedón Chica identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.551.759

con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para obrar en

representación de los intereses de Colpensiones.

SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación a la abogada Javier

Sánchez Giraldo identificado con Cedula de Ciudadanía No.

10.282.804 con tarjeta profesional No. **285.297** del C.S de la J, para

obrar en representación de los intereses de Porvenir S.A.

OCTAVO: Reconocer derecho de postulación al abogado Roberto

Carlos Llamas Martínez identificado con Cedula de Ciudadanía No.

233.384 con tarjeta profesional No. 233.384 del C.S de la J, para

obrar en representación de los intereses de Colfondos S.A.

NOVENO: Reconocer derecho de postulación al abogado María

Elizabeth Zúñiga identificado con Cedula de Ciudadanía No.

41.599.079 con tarjeta profesional No. **64.937** del C.S de la J, para

obrar en representación de los intereses de Protección S.A.

DECIMO: Ordenar a la llamante en garantía **Colfondos S.A.,** para que

realice la notificación personal de la llamada en garantía Compañía

De Seguros Bolívar S.A, de forma física, conforme lo establecido en

el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta

diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al

correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

DECIMO PRIMERO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

DECIMO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifiquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: **27/10/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO SECRETARIA

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9